

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 1858
(07 DE JULIO DEL 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 2025-E26867; Denuncia-02418-25
EXPEDIENTE: SAN-00826-25
PRESUNTO INFRACTOR: **CONSUELO GONZÁLEZ CASTRO**
FECHA HECHOS: 20 DE OCTUBRE DEL 2025
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia recibida bajo el radicado CAM No. 2025-E26867 de octubre 20 del 2025, VITAL No. 0600000000000190952 y expediente Denuncia-02418-25, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“La señora Consuelo González tiene en su finca dos especies de búhos y carpintero en jaula estando en un mal bienestar de vida para la fauna silvestre”*.

Que, mediante Auto No. 189 de octubre 21 de 2025, esta Dirección Territorial comisiona al contratista de apoyo MANUEL ALEXANDER QUIJANO REYNOSA para la práctica de la visita de inspección ocular.

De acuerdo con lo informado, el día 21 de octubre del 2025 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 189 de octubre 27 del 2025, donde se evidenció lo siguiente: *(se transcribe incluso con eventuales errores)*.

“(...) Estando en el predio la visita es atendida por el señora Consuelo González Castro presunta infractora, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguará-Huila, con número de contacto 3114667744, propietaria del predio finca El Espinal en la vereda El Espinal en jurisdicción del municipio de Tesalia, ama de casa, sin más datos, persona a la que se informa el motivo de la visita, hechos informados en la denuncia interpuesta, a lo que la señora Consuelo González Castro, manifiesta que “... Las cinco (5) aves algunas fueron llevadas por la comunidad de la vereda hace tres meses, dos (2) de ellas, el buho currucutu (Megascops choliba), pájaro carpintero (Melanerpes ruficapillus) y las otras 3 aves mirla (Mimus gilvus) embarradora (Turdus ignobilis) y el perico real (Brotogeris jugularis) habían llegado hace 5 meses lastimados, manifiesta que ella los curó pero los metió en las jaulas donde fueron alimentados por meses...”

Por lo anterior, se realiza una inspección ocular alrededor de la vivienda y el predio, con el fin de visualizar si hay animales de la fauna silvestre o elementos como trampas, perros de cacería, jaulas u otro elemento que atenten o representen cualquier afectación a la fauna silvestre presente en la zona.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

*Al practicarse la verificación por parte de los profesionales de fauna, se corroboró la existencia de cinco (5) aves silvestres en jaulas búho currucutu (*Megascops choliba*), pajar carpintero (*Melanerpes ruficapillus*), mirla (*Mimus gilvus*), embarradora (*Turdus ignobilis*), el perico real (*Brotogeris jugularis*), determinándose que corresponden a individuos pertenecientes a la fauna silvestre colombiana. Continuando con el recorrido por el predio, no se hallan elementos que se utilicen para la cacería, se observa fauna doméstica como aves de traspaso (gallinas y pollos), tres perros para el cuidado de su casa. (...)*

Que, mediante Resolución No. 3595 de octubre 28 del 2025 esta Dirección Territorial impone medida preventiva a la señora **CONSUELO GONZALEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguara, como presunta infractora de la normatividad ambiental conforme al artículo 36 de la Ley 1333 del 2009. Acto administrativo comunicado el día 03 de noviembre del 2025.

Que, mediante Auto No. 104 de diciembre 19 del 2025 esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio en contra de la señora **CONSUELO GONZÁLEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguara, como presunta infractora de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 08 de enero del 2026.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 033 de marzo 26 del 2026 esta Dirección Territorial formuló en contra de la señora **CONSUELO GONZÁLEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguara, el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: *Infracción a las normas de carácter ambiental por la tenencia ilegal de cinco (5) individuos de fauna silvestre, correspondiente a un (1) búho currucutu (*Megascops choliba*), un (1) pájaro carpintero (*Melanerpes ruficapillus*) y las otras 3 aves mirla (*Mimus gilvus*) embarradora (*Turdus ignobilis*) y el perico real (*Brotogeris jugularis*), sin contar con los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente, en la vereda Espinal en jurisdicción del municipio de Tesalia, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 del 2015.*

Que, el mencionado Acto administrativo notificado electrónicamente el día 08 de abril del 2026.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, según constancia secretarial del día 23 de abril del 2026, el día 22 de abril del 2026 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que la señora **CONSUELO GONZÁLEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguara presentará sus descargos. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico encontrándose que mediante radicado CAM No. 2026-E9788 de abril 23 del 2026, presentó los respectivos descargos.

4. PRUEBAS

Que teniendo en cuenta que la investigada no presentó ni solicitó pruebas, la Entidad consideró que con las establecidas en el expediente ambiental es suficiente, por ende, se procedió a continuar con la etapa jurídica procesal siguiente.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 073 de mayo 08 del 2026 esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 del 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo que fue comunicado electrónicamente el día 12 de mayo de 2026.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, según constancia secretarial del día 28 de mayo del 2026, el día 27 de mayo del 2026 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que la señora **CONSUELO GONZÁLEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguara presentará sus Alegatos de Conclusión. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico y no se encontró documento alguno relacionado con la defensa del presunto infractor.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0121607
- Historia clínica aves No. 053 de octubre 21 del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Historia clínica aves No. 054 de octubre 21 del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Historia clínica aves No. 055 de octubre 21 del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- Historia clínica aves No. 056 de octubre 21 del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Historia clínica aves No. 057 de octubre 21 del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto técnico de visita No. 189 de octubre 27 del 2025, junto con sus anexos y los registros fotográficos que constan en el mismo.

8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 del 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 del 1993 y en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (...) “

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual señala:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En el caso sub examine, es claro que existe evidencia clara de una infracción ambiental ocurrida en el municipio de Tesalia, como da cuenta el concepto técnico No. 189 de octubre 27 del 2025, que obra en el expediente SAN-00826-25, en donde se tiene a la señora **CONSUELO GONZALEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguara, como presunta infractora por actividades de tenencia ilegal de fauna

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

silvestre en la vereda El Espinal en jurisdicción del municipio de Tesalia, sin tener los permisos ambientales otorgados por autoridad ambiental competente.

Con fundamento en los antecedentes expuestos, habiéndose dado inicio al proceso sancionatorio ambiental, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron transcritos en apartes precedentes de la presente providencia. Surtida la notificación del pliego de cargos y concedido el respectivo traslado a la presunta infractora para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; la presunta infractora presentó escrito de descargos, el cual obra en el expediente y fue objeto de valoración por esta Dirección Territorial.

Una vez revisado el escrito de descargos allegados con radicado CAM No. 2026-E9788 de abril 23 del 2026 esta Dirección Territorial determinó que la investigada no allegó elementos probatorios nuevos ni suficientes para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos ni acreditar la configuración alguna de eximente de responsabilidad.

Por el contrario, los argumentos expuestos por la presunta infractora permiten evidenciar que esta no controvierte los hechos materia de investigación ni desvirtúa las circunstancias fácticas que sustentaron la formulación de cargos; por el contrario, reconoce haber mantenido bajo su custodia individuos de la fauna silvestre, argumentado que su actuación se dio por razones humanitarias y de protección de carácter temporal y asistencial, por el temor de que los animalitos se murieran; fundamentando su defensa en la existencia de eximente de responsabilidad fundada en la buena fe, daño ambiental y propósito de protección.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial señala que las infracciones ambientales contra la fauna silvestre en el régimen sancionatorio de la Ley 1333 de 2009 son de peligro abstracto y meras conductas prohibidas, razón por la cual el dolo o la intención de causar daño no son requisitos indispensables para estructurar la responsabilidad administrativa, dado que el deber legal de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la constitución política de Colombia, cuyo deber legal era de poner en aviso de manera inmediata a la Corporación y no en el confinamiento doméstico unilateral de las aves, en consecuencia al no acreditarse una fuerza mayor o caso fortuito por parte de la presunta infractora quien no acreditó hechos o documentos que demostraran que existió la imposibilidad objetiva de notificar a la autoridad ambiental o que dicha conducta estuviera amparada en una eximente legal, en consecuencia sus argumentos no están llamados a prosperar.

Concluida la etapa probatoria y valoradas las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente conforme a las reglas de la sana crítica, esta Dirección Territorial encontró acreditada la ocurrencia de los hechos objeto de la presente investigación, así como la existencia de elemento de juicio suficientes, sin que dentro del expediente obre prueba alguna que acredite la existencia de una causal eximente de responsabilidad o que desvirtúe los hallazgos técnicos que dieron origen a la presente investigación, se dispuso a correr traslado a la presunta infractora para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, en garantía de su derecho de defensa y contradicción; Sin embargo la presunta infractora no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido. Por tanto, la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Dirección Territorial procede con la decisión en mérito de las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo y lo señalado en el concepto técnico No. 189 de octubre 27 del 2025, esta Dirección Territorial encontró dentro de las acciones y comportamientos realizados por la señora **CONSUELO GONZÁLEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguara, la existencia de elementos propios de la responsabilidad subjetiva a título de culpa, toda vez que la presunta infractora se encontraba en la posibilidad de conocer y acatar las disposiciones legales que regulan la protección y tenencia de fauna silvestre, omitiendo el deber de informar a la autoridad ambiental competente sobre la presencia de dichos ejemplares en su predio.

De acuerdo con la información recopilada y que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad de la investigada, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental a la señora **CONSUELO GONZÁLEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguara, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 como infracciones cuando señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”* por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa de descargos y probatoria, la investigada hizo uso de su derecho de defensa, sin embargo, en la etapa de alegatos guardó silencio, no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, que le permitieran a la Dirección Territorial deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable a la señora **CONSUELO GONZALEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguara, de los cargos formulados mediante Auto No. 033 de marzo 26 del 2026.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 del 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

Que como el artículo *ibídem* otorga a la autoridad ambiental competente la facultad de imponer como sanción una o varias de las enumeradas anteriormente, esta Dirección territorial examinó la procedencia de las sanciones previstas en dicho precepto, a saber:

- La sanción de multa, prevista en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, consiste en la imposición de una obligación de carácter pecuniaria a cargo de quien, mediante acción u omisión, incurra en infracción ambiental; Analizadas las condiciones fácticas, técnicas y jurídicas del caso, la permanencia de la conducta infractora y el grado de afectación o riesgo ambiental asociado a la misma, esta Dirección Territorial concluyó que la imposición de multa como sanción principal constituye la medida más adecuada y proporcional para reprochar la conducta investigada, en cumplimiento de los fines preventivos, correctivos y disuasorios que inspiran el procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, se impondrá la sanción de multa prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, equivalente a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.390.499)**, tasada estrictamente bajo los parámetros del método de cálculo legal aplicable.

- Frente a la sanción de Decomiso definitivo de especímenes, esta Dirección Territorial considera procedente su imposición toda vez dichos individuos pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, recurso natural que, de conformidad con la normativa vigente, es de propiedad de la Nación, instrumentos directamente vinculados con la conducta infractora, y su permanencia en poder de la infractora resulta incompatible con los fines de protección, conservación y manejo adecuado del recurso fauna.

Atendiendo las finalidades preventivas, correctivas y restaurativas que orientan el régimen sancionatorio ambiental, se hace necesario ordenar el Decomiso definitivo como sanción accesoria, garantizando de esta manera la protección del recurso natural y evitar la continuidad y reiteración de la conducta infractora.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental de la señora **CONSUELO GONZÁLEZ CASTRO**, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 22 de junio del 2026 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: (Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)

“(..)

1.1. UBICACIÓN DE LOS HECHOS

El sector donde se realizó la visita, predio rural localizado en El Espinal en jurisdicción del municipio de Tesalia-Huila, con coordenadas planas origen Bogotá X: 826613, Y: 766110, según información suministrada en el concepto técnico No. 189 de octubre 27 de 2025.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

“(..)

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E26867 de octubre 20 del 2025, VITAL No. 06000000000000190952 y expediente Denuncia-02418-25, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en “La señora Consuelo González tiene en su finca dos especies de búhos y carpintero en jaula estando en un mal bienestar de vida para la fauna silvestre.” ...

Observaciones en campo

“(..)

Mediante auto de visita No. 189 del 21 de octubre de 2025, el director territorial occidente comisiona al contratista de apoyo de la DTO y al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Para la práctica de la visita de la denuncia. Conforme a lo anterior se procedió a realizar la visita el día 21 de octubre de 2025 a la vereda El Espinal del municipio de Tesalia Huila, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental en el municipio de La Plata se toma la vía nacional que conlleva al municipio de Tesalia pero no se ingresa al pueblo se continúa por vía nacional hasta llegar a la entrada de la vereda El Alto de la Ocha, se llega a la primera y se coge a mano izquierda se recorre 2 kilómetros y llega a la única casa que es donde vive la presunta infractora.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Por el motivo en mención se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre, por parte del contratista de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena-CAM. Una vez en el lugar identificado como finca el Espinal de la vereda El Espinal, con vivienda que se encuentra sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá- Colombia X: 826613 Y:766110 a una altura de 784 msnm tomadas con un **GPS Garmin eTrex10**.

Estando en el predio la visita es atendida por la señora Consuelo González Castro presunta infractora, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguará-Huila, con número de contacto 3114667744, propietaria del predio finca El Espinal en la vereda El Espinal en jurisdicción del municipio de Tesalia, ama de casa, sin más datos, persona a la que se informa el motivo de la visita, hechos informados en la denuncia interpuesta, a lo que la señora Consuelo González Castro, manifiesta que "... Las cinco (5) aves algunas fueron llevadas por la comunidad de la vereda hace tres meses dos (2) de ellas(el búho currucutú (*Megascops choliba*), pájaro carpintero (*Melanerpes ruficapillus*) y las otras 3 aves mirla (*Mimus gilvus*) embarradora (*Turdus ignobilis*) y el perico real (*Brotogeris jugularis*) habían llegado hace 5 meses lastimados, manifiesta que ella los curó pero los metió en las jaulas donde fueron alimentados por meses..."

Por lo anterior, se realiza una inspección ocular alrededor de la vivienda y el predio, con el fin de visualizar si hay animales de la fauna silvestre o elementos como trampas, perros de cacería, jaulas u otro elemento que atenten o representen cualquier afectación a la fauna silvestre presente en la zona.

Al practicarse la verificación por parte de los profesionales de fauna, se corroboró la existencia de cinco aves silvestres en jaulas búho currucutú (*Megascops choliba*), pájaro carpintero (*Melanerpes ruficapillus*), mirla (*Mimus gilvus*), embarradora (*Turdus ignobilis*), el perico real (*Brotogeris jugularis*), determinándose que corresponden a individuos pertenecientes a la fauna silvestre colombiana. Continuando con el recorrido por el predio, no se hallan elementos que se utilicen para la cacería, se observa fauna doméstica como aves de traspatio (gallinas y pollos), tres perros para el cuidado de su casa.

Posteriormente, se brindó una charla educativa a la propietaria del predio a la señora Consuelo González Castro, concluyéndose lo siguiente:

- Se llevó a cabo de manera verbal un instructivo de educación ambiental a la señora, mediante el cual se le comunicó y/o explicó lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, con relación a la preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre, así como el aprovechamiento de ésta y de sus productos, resaltando las posibles consecuencias de actuar contrario a la normatividad ambiental vigente.

Por último, se invita a esta persona a no atentar contra la fauna silvestre, poniendo de precedente que se trata de un delito ambiental y así mismo se indica que en caso de conocer algún hecho que ponga en riesgo los recursos naturales, ponerlos en conocimiento de la autoridad ambiental y se hicieron las siguientes recomendaciones:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- Abstenerse practicar actividades de cacería.
- Abstenerse de comprar y comercializar fauna silvestre.
- No atentar contra la vida de ningún individuo de fauna silvestre.
- Avisar a la autoridad local ambiental en caso de presencia de cazadores en la zona, o afectación a fauna silvestre.

No obstante, lo anterior, le fue indicada la importancia de la fauna silvestre como agente regulador en los ecosistemas, el papel de las especies como control, dispersores de semillas y el valor subjetivo e inmaterial que representa la biodiversidad, además del impacto de las acciones antrópicas y la presión de la frontera agrícola sobre los hábitats naturales de las especies silvestres. Se ilustró acerca de las disposiciones legales que prohíben la cacería y tráfico de especímenes de fauna silvestre y las sanciones penales y administrativas aplicables de acuerdo con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y al Código Penal y Código Nacional de Policía y Convivencia.

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla No. 1.

Coordenadas registradas.

COORDENADAS	X	Y
Vivienda Predio	826613	766110

Nota. Coordenadas registradas con (Garmin eTrex10).

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), de conformidad con las coordenadas tomadas en campo, como resultado de la búsqueda se tienen la siguiente descripción catastral del predio donde presuntamente ocurren los hechos:

Tabla 2.

Consulta Catastral del predio donde se presentó la intervención – IGAC.

CONSULTA CATASTRAL IGAC	
Número predial	4179700000000000050099000000000
Número predial (anterior)	417970000000050036000
Municipio	Tesalia, Huila
Dirección	LOTE 1 EL ESPINAL 1
Área del terreno	1143300.83 m2
Área de construcción	0 m2
Destino económico	Agropecuario

Figura 1.

Ubicación del predio en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

AOF	USO PRINCIPAL	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
6. AAFCSR	• Establecer empresas y negocios de aprovechamiento y uso sostenible de bienes maderables y no maderables del bosque. • Establecer la producción de la Guadua como cultivo forestal comercial. • Establecer alianzas estratégicas para desarrollar proyectos de ecoturismo asociados a la actividad forestal y otros servicios ambientales. • Producción forestal comercial, clústeres y cadena forestal organizada y operando. • Industria forestal ligera y semi-pesada. • Producción limpia. • Bosques dendro-energéticos. • Sistemas agroforestales. • Investigación silvicultural.	• Infraestructura de captación de agua. • Infraestructura para el aprovisionamiento y mantenimiento de servicios públicos domiciliarios. • Obras civiles relacionadas con la malla vial regional y nacional. • Silvoindustria pesada.	• Proliferación de pozos para explotación de aguas subterráneas, vertimientos de desechos industriales y domésticos sin tratamiento, vertimiento o disposición de residuos peligrosos. • Infraestructura pesada. • Forestería intensiva y mecanizada sin control. • Cacería indiscriminada.

Figura 2.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Localización del área según el POF de las zonas de intervención en área de ordenación forestal.

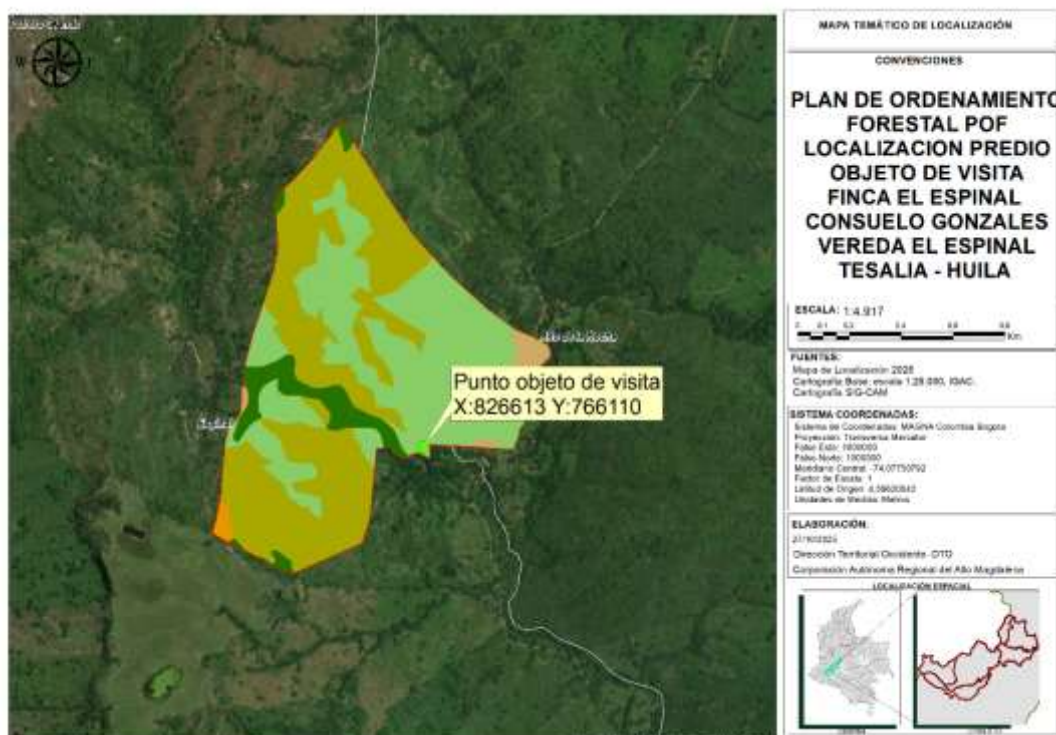


Nota. Evidencias registradas con (Garmin eTrex10). El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación como parques nacionales, regional, municipal o ecosistemas estratégicos al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas.

Figura 3.

Localización del punto objeto de visita.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14



Nota. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN eTrex10.

Figura 4.

Panorámica del predio.



Nota: Evidencias registradas con celular Motorola g15.

Figura 5, 6 y 7.

Recorrido por la vivienda y predio.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14



Nota: Evidencias registradas con celular Motorola g15.

Figura 8, 9, 10, 11 y 12.

Rescate de los ejemplares: búho currucutú (*Megascops choliba*), pájaro carpintero (*Melanerpes formicivorus*), mirla (*Mimus gilvus*), embarradora (*Turdus ignobilis*), el perico real (*Aratinga canicularis*).



Nota: Evidencias registradas con celular Motorola g15.

Figura 13.

Conversatorio con la presunta infractora.



Nota: Evidencias registradas con celular Motorola g15.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Al finalizar la inspección ocular, se concluyó que debido a que se pudo evidenciar afectación ambiental, detrimento a los recursos naturales renovables que conlleven a la necesidad de imponer medidas preventivas, fue necesario requerir al presunto infractor para que respondiera por hechos de acuerdo con lo establecido en la denuncia y al procedimiento definido en la Ley 1333 del 2009.

Finalmente, se determina que la señora Consuelo González Castro debe responder ante la Dirección Territorial Occidente, por la infracción a las normas de carácter ambiental por la tenencia de fauna silvestre sin contar con la autorización otorgada en el predio identificado. (...)"

Que, mediante Auto No. 104 de diciembre 19 del 2025, esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **Consuelo González Castro** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguará Huila, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 08 de enero de 2026.

Que, mediante Auto No. 033 del 26 de marzo de 2026, esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos en contra de la señora **Consuelo González Castro** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguará Huila, Acto administrativo notificado electrónicamente el día 08 de abril del 2026.

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

d = 1 Número de días de la infracción.

α = 1,0000 Factor de Temporalidad.

Según la información recolectada en campo, no se puede probar la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo; por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en 1 día.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

Mediante Auto No. 033 del 26 de marzo de 2026 se formularon los siguientes cargos:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Cargo Único: Infracción a las normas de carácter ambiental por la tenencia ilegal de cinco (5) individuos de fauna silvestre, correspondiente a un (1) búho currucutú (*Megascops choliba*), un (1) pájaro carpintero (*Melanerpes formicivorus*) y las otras 3 aves mirlo (*Mimus gilvus*), embañadora (*Turdus ignobilis*) y el perico real (*Brotogeris jugularis*), sin contar con los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente, en la vereda Espinal en jurisdicción de Tesalia, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.1.2.5.3; 2.2.1.2.1.6; y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 del 2015.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo con la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	El incumplimiento normativo está representado en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSIÓN (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	El incumplimiento normativo se determina en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	La duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo con la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
				periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia.
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

() *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

(X) *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

La valoración de la afectación es irrelevante según el concepto técnico No. 189 de octubre 27 del 2025.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		CÓDIGO: T-CAM-076
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			-0,4
SUMA VALORES DE ATENUANTES				-0,4
Total de Atenuantes				1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				-0,4
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES				-0,4
CALIFICACION DE AGRAVANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
SUMATORIA DE AGRAVANTES				0
No. de Agravantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =				-0,4

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2026.

4. BENEFICIO ILÍCITO

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en Alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio.

4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$



Multas - Infracción a la normativa ambiental

Beneficio Ilícito y Temporalidad

CÓDIGO: T-CAM-074

VERSIÓN: 3

FECHA: 18 Sep 17

Beneficio Ilícito

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

B = \$

-

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Multas - Infracción a la normativa ambiental			CÓDIGO: T-CAM-075
Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación			VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	
SMMLV - 2026			\$ 1.750.905
Factor de conversión			22,06
i= \$ 308.999.714			

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No. 033 del 26 de marzo de 2026 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: Infracción a las normas de carácter ambiental por la tenencia ilegal de cinco (5) individuos de fauna silvestre, correspondiente a un (1) búho currucutú (*Megascops choliba*), un (1) pájaro carpintero (*Melanerpes formicivorus*) y las otras 3 aves mirla (*Mimus gilvus*), embarradora (*Turdus ignobilis*) y el perico real (*Brotogeris jugularis*), sin contar con los debidos

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente, en la vereda Espinal en jurisdicción de Tesalia, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.1.2.5.3; 2.2.1.2.1.6; y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 del 2015.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)

r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 77.249.929.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$			
		4	
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 77.249.929	

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-077
		Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
Ca				\$ 0

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Verificable: **SI** **X**, **NO** _____

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

“(…) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **Personas naturales.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN. Conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

(…)

Parágrafo Primero: Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros (…). ”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en respuesta al derecho de petición No. **E1-2021-14830 de 2021**, relacionado con la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor para la tasación de multas con base en la metodología del **SISBÉN IV**, dirigido a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, consideró lo siguiente:

“En este orden de ideas, atendiendo a que actualmente en el SISBÉN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de programas sociales en cuatro grupos (A, B, C y D), es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de modo que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se les asigne en la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

modelación matemática, para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; a los pertenecientes al grupo B la cifra de 0.02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D.”

De acuerdo con la metodología del **SISBÉN IV**, los grupos se clasifican de la siguiente manera:

- **Grupo A:** pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos).
- **Grupo B:** pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A).
- **Grupo C:** vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza).
- **Grupo D:** población no pobre y no vulnerable.

Cada grupo se subdivide en subgrupos, identificados con una letra y un número que permiten una clasificación más detallada:

- Grupo A: de A1 a A5.
- Grupo B: de B1 a B7.
- Grupo C: de C1 a C18.
- Grupo D: de D1 a D21.

Asimismo, de acuerdo con el Concepto Jurídico No. 13002025E2000147 de 2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera que la normativa vigente establece que, en caso de que la autoridad ambiental competente no cuente con información del SISBÉN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitando documentación que certifique su nivel socioeconómico.

Esto con el fin de realizar la tasación de la multa prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encuentran vigentes.

Por otra parte, el MADS ha precisado que:

“otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBÉN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBÉN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”.

Igualmente, el Ministerio aclaró que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada **única y exclusivamente cuando no exista información del SISBÉN**, dado que esta última presenta una **mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor**, conforme al **parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010**, en el cual se determina que la información de la estratificación (DANE) puede ser una fuente complementaria de datos socioeconómicos.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Finalmente, se verificó en la base de datos del **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN)** del **Departamento Nacional de Planeación (DNP)** el día **18 de junio de 2026**, encontrándose que el documento de identidad No. **26.607.077** se encuentra clasificado en el **nivel C7 (Vulnerable)**.



Registro válido

Fecha de consulta: 18/06/2026

Ficha: 41797001540000000126

C7

GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: CONSUELO

Apellidos: GONZALEZ CASTRO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 26607077

Municipio: Tesalia

Departamento: Huila

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 18/09/2019

Última actualización ciudadano: 05/04/2026

Última actualización via registros administrativos: 05/04/2026

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5
Pobreza extrema

B1→B7
Pobreza moderada

C1→C18
Vulnerabilidad

D1→D21
Ni pobre ni vulnerable

Nota: Fuente <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>.

De acuerdo con el certificado consultado, este nivel no determina un valor económico concreto, sino que identifica al individuo como **potencial beneficiario de subsidios del Gobierno Nacional**. En este sentido, su **capacidad de pago corresponde a 0.03**, equivalente al **nivel 3** de la tabla de modelación establecida para la tasación de multas ambientales.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

Documentales:

- Acta única de control al tráfico de flora y fauna silvestre No. 0121607.
- Historia clínica aves No. 053 de octubre 21 del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Historia clínica aves No. 054 de octubre 21 del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Historia clínica aves No. 055 de octubre 21 del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Historia clínica aves No. 056 de octubre 21 del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Historia clínica aves No. 057 de octubre 21 del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto técnico de visita No. 189 de octubre 27 del 2025, junto con sus anexos y los registros fotográficos que constan en el mismo.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Mediante Auto No. 033 del 26 de marzo de 2026 se formularon los siguientes cargos:

Cargo Único: *Infracción a las normas de carácter ambiental por la tenencia ilegal de cinco (5) individuos de fauna silvestre, correspondiente a un (1) búho currucutú (*Megascops choliba*), un (1) pájaro carpintero (*Melanerpes ruficapillus*) y las otras 3 aves mirlo (*Mimus gilvus*), embañadora (*Turdus ignobilis*) y el perico real (*Brotogeris jugularis*), sin contar con los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente, en la vereda Espinal en jurisdicción de Tesalia, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.1.2.5.3; 2.2.1.2.1.6; y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 del 2015.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14



Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial

CÓDIGO: T-CAM-079

VERSIÓN: 3

FECHA: 19 Sep 17

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 1.750.905
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = $(11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 77.249.929
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	Agravantes y Atenuantes	-0,4
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	0,03
Valor estimado por cada cargo		
Monto total de la multa		\$ 1.390.499

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2026.

De acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por riesgo al realizar la sumatoria, asciende a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.390.499)**.

10. RECOMENDACIONES

- Imponer a la señora **CONSUELO GONZÁLEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguará Huila, la sanción consistente en multa por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.390.499)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.
- Con fundamento en la evaluación técnica realizada y la información que obra en el expediente, se determinó que el investigado incurrió en la tenencia no autorizada de especímenes de fauna silvestre. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se considera procedente la sanción de decomiso definitivo de los ejemplares involucrados, por resultar una medida idónea, necesaria y proporcional para garantizar la protección de la fauna silvestre y evitar la continuidad de la infracción. (...)"

11. NORMATIVA

Constituyen violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

- **DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.*

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.
(Decreto 1608 de 1978 Art.56).*

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. *En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

- a) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
- b) Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.
- c) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
- d) Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.
- e) Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservaciones indígenas sólo podrán cazar los aborígenes de los respectivos resguardos o reservaciones, salvo cuando se trate de caza científica, pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reservación o resguardo respectivo.
- f) Cazar en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vías públicas y en general en las áreas no estipuladas en el respectivo permiso de caza.
- g) Cazar, comercializar o transformar mayor número de individuos que el autorizado en el correspondiente permiso o licencia.
- h) Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, deportiva y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido autorizada expresamente.
- i) Exportar, importar o introducir al país, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición, o en contravención a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 de este decreto y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.
- j) Realizar concursos de tiro o caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos en razón del número de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.
- k) Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en general el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan.
- l) Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de zoológicos durante la etapa de establecimiento o experimentación y en la etapa de producción en mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las establecidas en la licencia de funcionamiento.
- m) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- n) *Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnets o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.*
- o) *Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada.*
- p) *Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno nacional, conforme a las disposiciones previstas en este decreto.*
- q) *Cazar en áreas de propiedad privada sin el permiso o autorización expresa del propietario.*

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 del 2024 por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso sancionatorio se configura la siguiente causal de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental consistente en:

- (X) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Frente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso no se presenta causal de agravación.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la señora **CONSUELO GONZÁLEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguara del cargo formulado mediante Auto No. 033 de marzo 26 del 2026; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora **CONSUELO GONZÁLEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguara, una **SANCIÓN PRINCIPAL** consistente en **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.390.499)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 3595 de octubre 28 del 2025.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a la señora **CONSUELO GONZÁLEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguara, como **SANCIÓN ACCESORIA** consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de cinco (5) individuos de fauna silvestre correspondiente a un (1) búho currucutu (*Megascops choliba*), un (1) carpintero (*Melanerpes ruloricaprillus*), una (1) mirla (*Mimus gilvus*), una (1) embarradora (*Turbus ignobilis*) y un (1) perico real (*Brotogeris jugularis*). Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente a la señora **CONSUELO GONZÁLEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.607.077 expedida en Yaguara, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

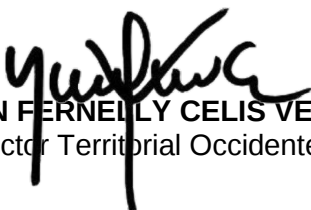
ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Esta Providencia presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00826-25.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico
Expediente: SAN-00826-25

Asunto: SAN-00826-25

Motivo: F-CAM-167 Resolucion 1858 del 2026

Fecha firma: 07/07/2026

Correo electrónico: ncelis@cam.gov.co

Nombre de usuario: NIXON FERNELLY CELIS VELA

ID transacción: 531a8cec-2c7a-456d-8dda-7c9deaf513bc

